

OFICIO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR 2019-00285

Notificaciones Manizales <notificacionesmanizales@giraldoabogados.com.co>

Jue 1/02/2024 4:13 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

OFICIO SOLICITUD EMBARGO CUENTAS BANCARIAS 2019-00285.pdf;

Buenas tardes, adjunto solicitud.

Muchas gracias.

Manizales, febrero 01 de 2024

Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
Juez Sexta Administrativa del Circuito
Ciudad

REF.:	<u>SOLICITUD DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.</u>
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GLORIA NELLY MARTINEZ GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES.
Radicación:	2019-00285

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10248428 y T.P. 12489 C.S. de la J. actuando y nombre y representación de la parte actora en el proceso identificado en la referencia, a efectos de materializar la cancelación de las obligaciones cobradas mediante esta acción ejecutiva, me permito solicitar se disponga el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que la entidad demandada posea en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Colpatria, Davivienda, Bancoagrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas.

En el caso concreto procede la medida de embargo teniendo en cuenta lo siguiente:

Las obligaciones cobradas mediante este mecanismo compulsivo, están originadas en la relación laboral que tienen todos los demandantes como servidores públicos –docentes- con el Municipio de Manizales. Los derechos laborales tienen el carácter de irrenunciables por mandato del artículo 53 de la Carta Política.

No obstante que las obligaciones están respaldadas en la existencia de títulos ejecutivos con las exigencias del artículo 488 el Código de Procedimiento Civil, sobre los cuales se fundó la acción ejecutiva y se libró mandamiento de pago; por la parte demandada, una vez concluido el proceso¹, no se ha dispuesto el pago de las mismas. Permite el legislador² que ante tal conducta omisiva del deudor para pagar sus obligaciones, puedan los acreedores dentro del trámite del proceso ejecutivo solicitar medidas de embargo para lograr su satisfacción.

Dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y de los recursos de los cuales se busca el embargo, de manera general, no procede el embargo sobre éstos, así se ha dispuesto por el legislador; no obstante ello, el honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2018 al resolver sentencia de tutela dentro del proceso con radicado 1700123330002018-00163-01, resolvió:

“(…) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para asegurar la realización de los otros pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana y el mínimo vital, se ha habilitado a los operadores

¹ Firmeza del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, decisión de excepciones, liquidación de crédito y costas.

² Artículos 513, 514 Código de Procedimiento Civil.

judiciales proceder a decretar el embargo de recursos públicos, en tanto que con ello se pretenda satisfacer créditos de índole laboral o aquellos contenidos en sentencias judiciales.

Debe concluirse, sin duda alguna, que el beneficio de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto, debe ceder o mejor puede romperse, cuando los créditos a cargo del Estado consten en **sentencias o en otros títulos legalmente válidos** y que transcurridos 18³ meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto.

En el caso concreto, los títulos mediante los cuales se edificó la demanda ejecutiva, incuestionablemente tuvieron y tienen la validez legal para exigir el pago de las obligaciones cobradas y a pesar de que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y así se le ha hecho saber al despacho, **se han esgrimido teorías para proteger la conducta reproachable del ejecutivo en cumplir sus obligaciones frente a sus servidores, en una notoria insubordinación a las sentencias de la Corte Constitucional, que tienen por mandato de esa autoridad, un alto grado de coercibilidad frente a los demás jueces de menor jerarquía.**

A pesar de que este trámite no se origina en una sentencia dispuesta en proceso ordinario, sino en títulos eficientes y válidos, reconocidos por el juzgado de instancia al ordenar seguir adelante la ejecución, resulta entonces posible el embargo de los recursos del presupuesto, pues, **han transcurrido más de 18 meses de haber quedado en firme el último auto referido**, pues, se notificó en 26 de abril de 2021.

Nótese que surge un hecho nuevo, por el transcurso del tiempo, para poder solicitar la medida de embargo anunciada al inicio de este escrito, esto es, **han pasado más de 18 meses de ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.**

No acceder a la medida para procurar la terminación del proceso, indudablemente redunda negativamente en el patrimonio público, pues, se van a incrementar los costos financieros a cargo de la entidad demandada y eventualmente responsabilidad de la administración de justicia y operador judicial por la inaplicación arbitraria de normas que posibilitan sin discusión la petición formulada.

Agradezco la atención al presente,



RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura

³ Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, hoy inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.